

LEY 6 DE 1971

LEY 6 DE 1971

(septiembre 16 de 1971)

por la cual se dictan normas generales, a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Nota de Vigencia

Declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1111 del 24 de agosto de 2000

CONCORDANCIA

DECRETO 2696 DE 2010

DECRETO 2595 DE 2010

DECRETO 2462 DE 2010

DECRETO 1769 DE 2010

DECRETO 1142 DE 2010

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Las modificaciones que en el Arancel de Aduanas decreta el Gobierno, con fundamento en el artículo 65 del Acto Legislativo número 1 de 1968, modificatorio del artículo 205 de la Constitución Nacional, se efectuarán con sujeción a las siguientes normas generales:

a) Actualización de la Nomenclatura, así como de sus correspondientes reglas de interpretación, notas legales y notas explicativas, para lo cual podrá adoptar las modificaciones que establezcan el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, y establecer las notas adicionales o complementarias de las notas legales que estime conveniente;

b) Reestructuración de los desdoblamientos de las posiciones de la Nomenclatura, teniendo en cuenta las modificaciones que sea necesario introducir en las posiciones principales y la conveniencia de establecer desdoblamientos específicos respecto de determinadas mercancías, según sea su importancia para el desarrollo económico del país;

c) Actualización de las Normas de Valoración de Mercancías, para lo cual podrá incorporar los ajustes que periódicamente acuerde el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, tanto de la Definición del Valor como de sus mecanismos y reglamentaciones conducentes a la percepción adecuada y regular de los gravámenes arancelarios;

e) Variación en la Tarifa, con miras a la consecución de los siguientes objetivos:

1. Estimular el crecimiento económico del país de acuerdo con los planes y programas adoptados para el desarrollo económico y social;

2. Otorgar una razonable y adecuada protección a la industria nacional, en forma que le permita abastecer a precios

justos las necesidades del consumo interno y competir satisfactoriamente en los mercados externos;

3. Regular la sustitución de importaciones en los sectores de materias primas, bienes de consumo, intermedios y de capital, que puedan producirse económicamente en el país;

4. Promover la sustitución de importaciones en los sectores de materias primas, bienes de consumo, intermedios y de capital, que puedan producirse económicamente en el país;

5. Propiciar las inversiones y propender por el empleo óptimo de los equipos existentes que incrementen la utilización de los recursos naturales, la creación de nuevas fuentes de trabajo y el aumento de las exportaciones;

6. Servir de instrumento de control en la política de precios internos que adelante el Gobierno en defensa del consumidor, y velar por el mejoramiento de la posición competitiva de los productos colombianos, y

7. Atender las obligaciones del país contempladas en tratados y convenios internacionales de carácter multilateral o bilateral y especialmente las relativas a los programas de integración económica latinoamericana.

Artículo 2. Las disposiciones que dicte el Gobierno de conformidad con el artículo anterior, previo el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera, entrarán en vigencia en la fecha que el Gobierno determine.

Artículo 3. Las modificaciones que se introduzcan al régimen de aduanas deberán consultar las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, el esquema

del Código Aduanero Uniforme acordado para la ALALC, los estudios existentes sobre legislación comparada y los progresos técnicos alcanzados en materia de administración aduanera, con el fin de revisar la legislación vigente, y en especial la Ley 79 de 1931.

Artículo 4. Derógase los artículos 6º y 7º del Decreto Ley 3168 de 1964 y los literales c), d) y e) del artículo 6º del Decreto Ley 2611 de 1968, así como las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 5. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 6 de septiembre de 1971.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA;

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMÍREZ;

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero;

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D.C., septiembre 16 de 1971.

Publíquese y ejecútese.

MISAEL PASTRANA BORRERO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Hugo Palacios Mejía.